

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion sera ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

CATALUÑA.—El General en Jefe el Ministro de la Guerra:

«Manresa 16 de Noviembre de 1875.—Tengo la satisfaccion de anticipar á V. E., segun todos los partes recibidos, la noticia que confirmaré el 22 de que no queda partida alguna en armas en Cataluña.

Todos los cabecillas están presentados ó en Francia. Confío en que si hay algun malhechor oculto, que lo dudo, lo descubrirá el somaten. Al llevarlo á cabo, tengo en cuenta dos objetos: primero, que lo considero como una manifestacion de Cataluña toda en armas contra los carlistas, y que ha de influir en el ánimo de las provincias del Norte, no dando lugar á que los Jefes carlistas puedan seguir engañando á los pueblos, puesto que el suceso ha de ser notorio: segundo, que si bien hoy no hay cuadrillas de malhechores, podrian acaso presentarse; y una vez quebrantada la atonía y desconfianza de los pueblos rurales, cualquiera que intente ejercer el bandolerismo ó levantar partido contra S. M. el Rey (Q. D. G.), como queda organizado el somaten, será destruido desde el momento en que aparezca.

Yo, Excmo. Sr., con no dar á V. E.

partes detallados de los movimientos de las tropas, tal vez haya rebajado su mérito: debo, pues, ponerlo en su verdadero lugar, de que, segun todas las noticias, entre las facciones del Centro y Cataluña se reunieron el 10 de Setiembre de 22 á 24,000 hombres. V. E. conoce la inmensa, abrupta y hostil zona que dominaba; con los mismos hombres que con inferioridad numérica muy marcada hicieron los copos de Alpens y Aoiz, y con fuerzas no proporcionadas á las prescripciones de la ciencia se apoderaron de Vich, Igualada, Olot, Seo de Urgel, Castellons de Ampurias y otra porcion de puntos importantes. Hoy han desaparecido en un breve periodo, debiéndose todo á la disciplina de este ejército.

Muchos de los cuerpos están en operaciones por entre la nieve de los Pirineos y sus contrafuertes con las chaquetillas de verano; caminan de noche por veredas que en pleno dia causan el vértigo; á veces no pueden raciocinarse, y ni una queja, ni una murmuracion; sólo han anhelado encontrar al enemigo, y llenos de noble emulacion han procurado sobreponerse los unos á los otros.

La guerra era de valor, actividad y precauciones, y no me han dejado nada que desear. A su tiempo tendré el honor de elevar á V. E. una propuesta, que considero pequeña para los méritos contraidos.

Debo también consignar á V. E. que no he comprado cabecilla alguno, y que solo las armas terminan esta vez la guerra. Al venir la paz, la alegría es inmensa, general; los convenios de cange respecto de hospital, neutralizacion de las vias férreas y el no haber yo fusilado ni desterrado á nadie han hecho que la transicion del estado de guerra al de paz aparezca como un suceso natural, y que no se divulguen odios ni rencores entre partidos tan extremos.—Arsenio Martinez de Campos.»

El General Segundo Cabo participa que el Comandante de Africa Baqueri el 11 sorprendió en una casa á una pequeña faccion, que despues de un tiroteo se rindió, quedando prisioneros un Capitan, tres oficiales y nueve individuos, cogiendo igual número de armas y otros efectos; por nuestra parte un soldado herido grave y un paisano guia. Anoche se presentó á indulto en Esparraguera el titulado Coronel carlista Mariano Sardá, alias de la Coloma: además lo han verificado cinco Jefes, 18 oficiales, un Médico y 319 voluntarios.

NORTE.—Segun manifiesta el General encargado del despacho en Vitoria, se han presentado á indulto en aquella capital cinco individuos del segundo batallon de Alava, otro del sexto y dos del tercer escuadron del Cid, todos con armas, y estos últimos con caballos.

(G. del 18 de Noviembre.)

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en primera y única instancia ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado D. Celestino Rico, representando á don Antonio Mendoza Sarachaga, Secretario de la Diputacion provincial de Ciudad-Real, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion del Estado, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 4 de Octubre de 1872, que confirmó el acuerdo de la Diputacion provincial de Ciudad-Real, que habia aceptado la renuncia

del cargo de Secretario de aquella corporacion que desempeñaba el demandante:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 26 de Enero de 1872 presentó D. Antonio Mendoza solicitud á la Comision provincial de Ciudad-Real pidiendo se le declarase cesante, y reservándole el derecho para volver á servir el cargo de Secretario de aquella Diputacion luego que desaparecieran las causas que le hacian solicitar su cesantía:

Que la Comision acordó someter el asunto á la Diputacion, y esta aceptó la dimision del Secretario sin hacerle ninguna reserva:

Que el Mendoza recurrió enalzada ante el Ministerio de la Gobernacion; y este, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, confirmó el acuerdo recurrido por Real orden de 4 de Octubre de 1872:

Visto el expediente contencioso, del cual resulta:

Que el Licenciado D. Celestino Rico, en representacion de D. Antonio Mendoza, presentó demanda ante el Tribunal Supremo solicitando la revocacion de la Real orden citada, porque los empleados de las Diputaciones, que han adquirido sus plazas por oposicion, son inamovibles y no pueden ser separados sino en virtud de expediente:

Que mi Fiscal la contestó solicitando que se absuelva á la Administracion y se confirme la orden reclamada, en consideracion á que los empleos públicos obtenidos por oposicion no se convierten en patrimonio del que los alcanza: que cuando un funcionario público renuncia á su cargo, no siendo este obligatorio, no es necesaria la formacion de expediente para acordar su separacion; y en que no existiendo disposicion alguna que permita á los empleados renunciar sus destinos

por cierto tiempo, las renunciaciones hechas con tal condicion deben admitirse lisa y llanamente, como hizo la Diputacion provincial de Ciudad-Real:

Vista la ley de 20 de Agosto de 1870 en la primera de sus disposiciones transitorias, segun la cual los empleados de las Diputaciones provinciales que hubiesen obtenido sus destinos por oposicion no pueden ser removidos ni separados sino por causa justificada en expediente instruido con su audiencia:

Considerando que las garantías que concede la ley provincial á los Secretarios de las Diputaciones provinciales que han obtenido sus cargos por oposicion para no ser separados sino con ciertas formas y solemnidades no son aplicables á los que piden su cesantía y se les concede:

Considerando que el recurrente pidió su cesantía; y si bien es cierto que lo hizo añadiendo ciertas reservas, como estas no eran admisibles, la Diputacion estuvo en su lugar no estimándolas bajo ningun concepto:

Considerando que es evidente la inadmisibilidad de las reservas pretendidas por D. Antonio Mendoza, porque la ley provincial no permite cesantías provisionales ni ha establecido la clase de excedentes para destinos de esta índole; por lo cual el acuerdo de la Diputacion declarándole cesante lisa y llanamente, y la Real orden que lo confirmó, están ajustados á las prescripciones legales:

Y considerando que esto es tan cierto que aun en la hipótesis de que la cesantía se hubiese concedido al recurrente con las reservas que pretendió, no por eso su situacion seria distinta de la que es, puesto que las reservas sólo son eficaces cuando hay un derecho anterior en que fundarlas, y nada significan cuando ninguno existe:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Fernando Calderon Collantes, Presidente; D. Eugenio Moreno Lopez, Don Tomás Retortillo, D. Domingo Moreno, D. Victorio Fernandez Lascoiti, D. Joaquin Gutierrez de Rubalcava, el Marqués de la Ribera, D. Pascual Bayarri, D. Agustin de Perales, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, Don Mariano Zacarías Cazorro y D. Fernando Vida,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por Don Antonio Mendoza Sarachaga contra la Real orden de 4 de Octubre de 1872 que ha sido reclamada, y la cual queda en su virtud firme y subsistente.

Dado en Palacio á 12 de Julio de 1875.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo »

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que una á los mismos; se notifique en forma á las partes,

y se inserte en la Gaceta, de que certificar

Madrid 18 de Setiembre de 1875.—Pedro Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Pelayo Alcalá Galiano y Lopez, Teniente de navío, y en su nombre el Dr. D. Luis Silvela, demandante, y de la otra la Administracion, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 26 de Setiembre de 1874, que denegó á aquel mejora de antigüedad y de colocacion en la escala de reserva.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que en 31 de Julio de 1874 D. Pelayo Alcalá Galiano y Lopez, Teniente de navío de primera clase, Teniente Coronel de infantería de Marina y Subdirector del Depósito Hidrográfico, dirigió exposicion al Presidente del Poder Ejecutivo con la súplica de que se colocara en la escala de reserva detrás del último Jefe y delante de todos los oficiales subalternos de la misma por no existir en ella escalafon de empleo correspondiente al suyo; fundándose, entre otras consideraciones, en que era ya Teniente de navío de primera clase en Junio de 1873, ántes de que por la orden de 10 del mismo mes fuese derogada la prescripcion del art. 2.º, cap. 2.º del reglamento vigente de la reserva, y se le diera la consideracion de Jefe; y que el Negociado del Ministerio de Marina informó desfavorablemente la anterior instancia, así como la Junta superior consultiva, de conformidad con cuyo parecer se expidió la orden de 26 de Setiembre de 1874 desestimando la pretension deducida:

Vista la demanda que contra la anterior orden fué presentada ante el Tribunal Supremo á nombre de D. Pelayo Alcalá Galiano y Lopez pidiendo su revocacion y que se reconozcan al demandante los derechos de que queda hecho mérito, apoyándose en lo dispuesto en el decreto de 24 de Noviembre de 1868 y órdenes de 7 de Mayo de 1869 y 10 de Junio de 1873:

Vista la contestacion de mi Fiscal, que pidió que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la orden reclamada:

Visto el escrito presentado en 9 de Junio último por el Dr. D. Luis Silvela, con poder especial del actor, solicitando que se le tenga por desistido y separado del recurso interpuesto:

Visto el dictámen de mi Fiscal, que se allanó al desistimiento incondicional, solicitado, siempre que se declare con-

sentida y subsistente la orden reclamada:

Considerando que D. Pelayo Alcalá Galiano y Lopez se aparta lisa y llanamente de la demanda que interpuso contra la orden de 26 de Setiembre de 1874, y que mi Fiscal no se opone á que se le tenga por desistido:

Considerando que el desistimiento del actor deja sin efecto la demanda, que debe reputarse como si no hubiera sido interpuesta, quedando por tanto firme la resolucion ministerial que con ella se impugnó;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Fernando Calderon Collantes, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Domingo Moreno, D. Joaquin Gutierrez de Rubalcava, el Marqués de la Ribera, Don Victorio Fernandez Lascoiti, D. Pascual Bayarri, D. Guillermo Chacon D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Fernando Vida y D. Francisco La Rocha,

Vengo en admitir la separacion de la parte demandante, y en declarar subsistente la orden reclamada.

Dado en Palacio á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 18 de Setiembre de 1875.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

Al Gobernador genral, Presidente del Consejo de Administracion de las Islas Filipinas y demás Autoridades y personas á quienes toca su observacion y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Alejo Félix, vecino de Manila, apelante en rebeldía, y de la otra la Administracion general, apelada y representada por mi Fiscal, sobre rescision de la contrata de los fumadores de opio de la provincia.

Vistos:

Visto el expediente administrativo, del cual resulta que por decreto del Intendente, fecha 23 de Abril de 1869, se rescindió la contrata:

Visto el pleito seguido á instancia de D. Alejo Félix, y el fallo citado por la Sala de lo civil de la Audiencia de Manila en 16 de Noviembre de 1871 absolviendo de la demanda á la Administracion y confirmando el decreto de la Intendencia:

Vista la apelacion interpuesta á nombre del interesado por el Dr. D. Pedro Gutierrez y Salazar, el auto de 12 de Diciembre del referido año en que le fué admitida, y la notificacion que se le hizo en el dia 15:

Vistos el escrito del Dr. D. Cristóbal Martin de Herrera, con poder del interesado, personándose en el Tribunal Supremo el 27 de Noviembre de 1874 y la providencia de 28 de Noviembre de 1874 mandando que se le pusiesen los autos de manifiesto para que mejorara el recurso en el término de reglamento, lo que no ha ejecutado:

Vistos el de mi Fiscal de 7 de Mayo de 1875 pidiendo que se declare desierta la apelacion, y la providencia de 28 de Mayo de 1875 en que se tuvo por acusada la rebeldía:

Visto el art. 66 del reglamento de 4 de Julio de 1861 para los negocios contenciosos de la Administracion de las provincias de Ultramar, que relativamente á los que proceden de Filipinas fija el término de un año para mejorar el recurso de apelacion, á contar desde el dia en que hubiere sido notificada su admision:

Visto el art. 254 del reglamento sobre el modo de proceder el Consejo de Estado, en que se previene que si el apelante no mejorase el recurso en el plazo señalado, se declarará desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que, notificada á D. Alejo Félix la admision de la apelacion que interpuso ante la Audiencia de Manila en 15 de Diciembre de 1871, no ha mejorado el recurso á pesar de los años transcurridos:

Considerando que su morosidad ha dado lugar á que mi Fiscal le acuse la rebeldía, la cual ha sido admitida:

Y considerando que acusada la rebeldía por el apelado y admitida por la Seccion, procede llevar á efecto lo prescrito para este caso en el art. 254 del reglamento;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Fernando Calderon Collantes, Presidente; D. Eugenio Moreno Lopez, don Tomás Retortillo, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Felix Garcia Gomez, D. Pascual Bayarri, D. Guillermo Chacon, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas y D. Fernando Vida,

Vengo en declarar desierta la apelacion, y consentida la sentencia pronunciada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Manila en 16 de Noviembre de 1871.

Dado en Palacio á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la ins-

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 28 de Setiembre ultimo por D. Juan Gutierrez Labin, D. Juan Manuel Morales, representado por don Francisco Bellver; D. Juan Amann, por sí y en representacion de D. Emiliano Amann, D. Eusebio Garcia y D. Juan Aburto, solicitando la aprobacion de la transferencia que los primeros hacen á los demás interesados de la concesion del tramvia de Bilbao á las Arenas y á Algorta en la parte que afecta al dominio público, segun escritura cuya copia acompañan, con la de los poderes que acreditan las respectivas representaciones.

Considerando que los intereses públicos representados en la concesion de que se trata resultan garantidos en el caso actual, toda vez que estipulado en la condicion 2.^a de dicha escritura que la transferencia sólo se verifica con los mismos derechos y acciones que á los recurrentes concede la concesion, puede exigirse de una ó más personas particular y determinadamente obligadas el cumplimiento de las condiciones de aquella:

Considerando que no puede estorbarse á los cedentes el ejercicio individual que indiscutiblemente les asiste para disponer de una cosa que les pertenece interin no traspasen los límites de su mismo derecho;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo consultado por la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar en la parte concerniente á los derechos del Estado la transferencia de la concesion de que se trata, convenida en la escritura pública de 28 de Setiembre último á favor de don Juan y D. Emiliano Amann y Palme, D. Juan Aburto y Azola y D. Eusebio Garcia Lejarra, bajo las condiciones particulares del pliego aprobado en 23 de Setiembre de 1872.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de No-

La ley de 26 de Diciembre les impuso un deber, y la de 6 de Agosto no les dispensó de él, porque claramente la primera extendió sus efectos á herencias directas anteriores á su fecha, y con no menos claridad la segunda siguió la regla ordinaria de no tratar sino de los casos que en lo sucesivo ocurrieran.

Pero tampoco seria equitativo considerar á los que por este concepto han reclamado como á contribuyentes morosos de otras clases, que dejan sin cumplimiento los deberes constantes, de antemano conocidos, incuestionables é indiscutidos, que por las disposiciones vigentes en materia de impuestos les están señalados. Y es además de toda justicia reconocer que la ley de 26 de Diciembre de 1872, al fijar un plazo improrogable para la inscripcion de las herencias directas anteriores, todavía no inscritas, hizo de peor condicion á los interesados en ellas que á todos los demás por los casos de testamentarias muy complicadas é inexcusablemente prolijas, y para los de litigios judiciales, para los cuales siempre se ha podido y se puede conceder prórogas. En la actualidad, despues del tiempo trascurrido, no ofrece ya los mismos inconvenientes negarlas de un modo absoluto para un nuevo plazo que se conceda á la inscripcion gratuita de las herencias directas, y algunas otras transmisiones de dominio, ocurridas en el período de exencion anterior á Enero de 1873.

Por estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1875.— Señor.—A L. R. P. de V. M., Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo 1.^o Los actos y contratos anteriores á 1.^o de Enero de 1873, exentos del pago del impuesto de hipotecas ó de traslaciones de dominio, cuya exencion terminó en dicho dia á virtud de las bases contenidas en el apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la expresada exencion siempre que los documentos correspondientes se presenten en las oficinas de liquidacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes dentro del plazo improrogable, que concluirá el 30 de Junio de 1876.

Art. 2.^o El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(G. del dia 7 de Noviembre.)

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Avila al Brigadier D. Joaquin Gonzalez Manglano, Jefe de Depósito de instruccion de Alcalá de Henares.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

(G. del 8 de Noviembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las herencias directas entre ascendientes y descendientes, que desde 1.^o de Julio de 1869 se hallaban exentas del impuesto sobre transmisiones de dominio, fueron gravadas otra vez con él por la ley de 26 de Diciembre de 1872. Las volvió á eximir la de 6 de Agosto de 1873, y de nuevo restableció el impuesto para ellas el decreto de 26 de Junio de 1874.

Si todas estas diversas legislaciones hubiesen limitado sus efectos á los casos ocurridos despues de la fecha respectiva de cada una de ellas, no habria ocasion ni pretexto para las dudas y reclamaciones que ahora es preciso resolver. Pero la ley de 26 de Diciembre de 1872, no sólo restableció el impuesto para todas las herencias directas posteriores al 31 de aquel mes, sino tambien para todas las anteriores, respecto de las cuales no se hicieran las debidas inscripciones en el año 1873, plazó que señaló con la condicion de improrogable.

Como antes de que ese período de tiempo trascurriera el impuesto volvió á ser suprimido, algunos interesados en herencias directas ocurridas antes de 1873, y que hasta ahora no se han inscrito, ni han entregado al Tesoro público las cantidades proporcionales prefijadas, pretenden no haber faltado á ninguna prescripcion legal, alegando al efecto que al adquirir sus derechos sobre las cosas heredadas la ley no los sometia al impuesto, que de la obligacion posterior de inscribir durante el año de 1873 los libertó la ley de 6 de Agosto del mismo al conceder nuevamente la exencion á las herencias directas; y que al ser estas otra vez gravadas por el decreto de 26 de Junio de 1874 no se repitió el precepto de que las anteriores, todavía no inscritas, lo fuesen en un período determinado.

Fundándose en estas razones, reclaman que por lo menos se restablezca el plazo legal otorgado por la ley de Diciembre de 1872, é interrumpido por la de Agosto siguiente.

Despues de un detenido estudio de las disposiciones legales citadas, no es posible declarar que en estricto rigor de derecho deba accederse á la pretension de esos interesados.

tancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 18 de Setiembre de 1875.— Pedro de Madrazo.

(G. del 4 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Consejero suplente de la Sala de gobierno del Consejo Supremo de la Guerra al Brigadier D. Juan Garcia Torres, actual Gobernador militar de la provincia de Pontevedra y plaza de Vigo.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Pontevedra y plaza de Vigo al Brigadier D. Ignacio Chacon y Lopez, que desempeña el mismo cargo en la de Huelva.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Huelva al Brigadier D. Máximo Blaser y San Martin.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado el Brigadier D. Evaristo Garcia Reina del cargo de Gobernador militar de la provincia de Avila; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

viembre de 1875.—Martin de Herrera.

Sr. Director general de Obras públicas.

(G. del 8 de Noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada en nombre de D. Arturo Fernandez de los Herreros, vecino de Alfaro, en solicitud de que se le indulte de la pena de siete meses y un día de arresto mayor que le impuso la Audiencia de Pamplona en causa por hurto y estafa:

Considerando que el penado Fernandez de los Herreros lleva extinguida próximamente la mitad de la condena, dando pruebas de arrepentimiento; y que sus favorables antecedentes inducen á creer que al delinquir no obró por efecto de perversidad, sino inducido por la misma confianza que tenia con el sugeto que resulto perjudicado:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional que establece reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Visto lo informado por la Sala sentenciadora y la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado;

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar á D. Arturo Fernandez de los Herreros el resto de la pena de arresto mayor que sufre á consecuencia de la causa mencionada por igual tiempo de destierro.

Dado en Palacio á 8 de Noviembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Garcia Guijarro, vecino de Segovia, en solicitud de que se le indulte del resto de la pena de 20 meses de presidio correccional que le impuso la Audiencia de Burgos en causa por delito de contrabando:

Considerando que el recurrente Garcia Guijarro ha cumplido ya la mayor parte de la condena, demostrando su arrepentimiento, y que sin su trabajo carece su familia de toda clase de recursos para poder subsistir:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional para el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, y con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Francisco Garcia Guijarro indulto del resto de la pena de presidio correccional que sufre por consecuencia de la causa mencionada.

Dado en Palacio á 8 de Noviembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon Collantes.

(G. del 10 de Noviembre.)

Providencias judiciales.

Don Joaquin José de la Ballina, Juez de primera instancia de Laredo.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de veinte días á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia á todos los que se crean con derecho á heredar á doña Maria de Tagle Isequilla, natural y vecina del Valle de Liendo, en donde falleció, para que deduzcan el que les asista por la Escribanía del que refrenda, apercibidos que trascurrido dicho término continuaré el expediente de su abintestado y de declaracion de herederos hasta ultimarle y les parará perjuicio; advirtiéndoles que se han presentado hasta el día don José, doña Manuela y doña Maria de Sopena Tagle, como hijos legítimos de la finada, quienes promovieron el juicio.

Dado en Laredo á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Joaquin José de la Ballina.—Por mandado de su señoría, Manuel de Lazbal Viesca.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

Acordada la provision de una plaza de peon caminero y otra de jardinero, dotadas con el haber anual respectivo de 730 y 633 pesetas 75 céntimos, se pone en conocimiento del público, para que los que se crean con opcion á ellas, presenten sus solicitudes en la Secretaría Municipal en el término de doce días, á contar desde hoy, con los justificantes que acrediten haber servido en el ejército ó Armada, ser de intachable conducta, y reunir la edad, aptitud y pericia necesarias para el desempeño de su cargo, advirtiéndole que en igualdad de circunstancias será preferido los que hayan trabajado en carreteras y caminos públicos y sepan leer y escribir, para la

primera de aquellas plazas, y ejercer ó haber ejercido la profesion de hortelano para la última.

Santander 19 de Noviembre de 1875.—El Alcalde, José M. Lopez Dóriga.

Anuncios particulares.

D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado.

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que se los envíe.

Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía, de 2 000 toneladas y 500 caballos de fuerza, nombrado

LAFAYETTE,

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucía, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA. Cámara, pesetas, 1,100, 965 y 825, segun categoría.

Entrepuente, id., 400.

Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, número 1.

Importante.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones de quintos.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Perna buco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 21 de Noviembre el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

SORATA.

Admiten carga y pasajeros de toda clase y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía. Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz los días 19 y 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 3.